REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-2021-00680

Barranquilla, D.E.I.P., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

## ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Zapata Builes contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición y debido proceso administrativo.

## ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, el 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo Nº CNSC -20181000006346 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital De Barranquilla –Atlántico, "Proceso de Selección N.º 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte".

1.2. Indica que, estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N.º 758 de 2018 -"Convocatoria Territorial Norte" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 08, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera –OPEC -N.º 76029 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscrito a la Secretaría Distrital de Educación.

1.3. Manifiesta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N.º 8962 (20202210089625) del 15 de septiembre de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N.º 76029denominado Profesional Especializado Código 222 grado 08, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

1.4. Que, en la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior ocupó en estricto orden del mérito el puesto Nº3 con puntaje definitivo de 78.95 puntos.

1.5. Señala que, el artículo 55º del Acuerdo N.º CNSC –20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N.º 758 de 2018–Alcaldía Distrital de Barranquilla, establece que "Las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo."

1.6. Que, para efectos de la recomposición automática de la Listas de Elegibles, debe tenerse en cuenta que el señor Jorge Elias Salah Llanes, quien ocupó la posición No 1 en la lista de elegibles, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 08 correspondiente a la OPEC 76029, quien aceptó el cargo y a la fecha se encuentra posesionado y en ejercicio de las funciones del mismo.

1.7. Que, al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nº8962 (20202210089625) del 15 de septiembre de 2020, ocupa en lo sucesivo el segundo (02º) lugar en orden de elegibilidad.

1.8. Que, el artículo 56º del Acuerdo N.º CNSC -20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –ATLÁNTICO, proceso de selección Nº 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, prescribe que: "VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."

1.9. Argumenta que, la lista de elegibles Resolución N.º 8962 (20202210089625) del 15 de septiembre de 2020, en la cual figura en el puesto número tres (3º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el segundo (02º) lugar en orden de elegibilidad, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 18 de septiembre de 2020, adquiriendo firmeza el día 28 de septiembre de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 27 de septiembre de 2022, lo que impone concluir que el procedimiento judicial ordinario que se podría adelantar ante el Juez Contencioso Administrativo en uso de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho carece de idoneidad y eficacia para evitar la consumación un perjuicio irremediable dada la proximidad a la fecha de vencimiento de la lista de elegibles, que de operar, se configuraría una imposibilidad jurídica para su utilización y por ende, cercenaría cualquier posibilidad de que el demandante pudieran acceder al ejercicio de la función pública a través del mérito demostrado en el proceso de selección 758 de 2018.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición y debido proceso administrativo y en consecuencia se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la CNSC procedan a efectuar el nombramiento y posesión del señor Juan Carlos Zapata Builes en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se debe ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que de manera inmediata proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios para que se provea con carácter definitivo los cargos de la planta

global del personal de la Alcaldía no ofertados en el proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte y aquellos que tengan la calidad de empleos equivalentes al cargo por el cual concursó que se encuentren vacantes.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, que, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, concediendo el término de 02 días, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las accionadas, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 24 de septiembre, resolvió declarar improcedente la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez A quo, considera que "(...) El señor JUAN CARLOS ZAPATA BUILES, a través de apoderado judicial, presentó reclamaciones administrativas ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales les fueron resueltas.

Contra las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, respondiendo las reclamaciones administrativas, el accionante podía presentar los recursos que la ley le permite, pero no lo hizo.

Contra las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, puede presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente asunto, no existe prueba de un posible perjuicio irremediable ocasionado al actor, quien, si quiere obviarse el camino ordinario de defensa de sus derechos, tiene que demostrar cuáles son aquellas circunstancias que le imposibilitan enfrentarse a un proceso judicial ordinario.

Lo anterior indica, que existen otros mecanismos de defensa para que el accionante haga valer los derechos que considera conculcados por las entidades accionadas."

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor Juan Carlos Zapata Builes, se limitó en la sustentación del recurso de impugnación interpuesto, haciendo referencia al contenido de su memorial de tutela.

## CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

**Derecho al debido proceso**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

*"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados

**La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia**

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.*

*De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".*

*La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*

*Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos* concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "*que a pesar de*

*su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*"

*Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.*

*Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten.*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo examen, el despacho observa que efectivamente el accionante Juan Carlos Zapata Builes, se inscribió a la Convocatoria No. 758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, encaminada a la provisión definitiva de 01 vacante para el empleo identificado con el código OPEC N.º 76029 denominado Profesional Especializado Código 222 grado 08, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla., para lo cual procedió a realizar la correspondiente inscripción en los precisos términos señalados por la entidad convocante.

Que, una vez superadas las etapas del concurso, mediante la Resolución No. Resolución No 8962 (20202210089625) del 15 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dicha vacante, donde el accionante ocupó la posición No. 3, de la lista de elegibles con un puntaje de 78.95.

Así mismo de conformidad con lo manifestado por la CNSC, se encuentra demostrado que la vacante ofertada en la convocatoria No 758 de 2018, ya fue provista con el puesto primero de la lista de elegibles antes referida, en la planta del personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad a la orden de mérito según la vacante ofertada en la OPEC N.º 76029, al ser solo una vacante, razón por la cual según lo informado por la CNSC, para quienes su posición dentro de la lista de elegibles no dé lugar a su nombramiento directo, en el evento que surjan nuevas vacantes, tienen la expectativa de ser nombrados, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia. Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a analizar la procedencia o no del amparo solicitado por el aquí accionante.

Observa la Sala que, en el presente caso, el acuerdo CNSC 20181000006346 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –ATLÁNTICO, convocatoria No 758 de 2018, estableció la utilización de las listas para proveer los empleos en las OPEC de dicha convocatoria, para lo cual indicó que ello se fundamentaría en lo señalado en estableció la utilización de las listas para proveer los empleos en las OPEC de dicha convocatoria, para lo cual indicó que ello se fundamentaría en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, que en el artículo 2.2.3.5.2, dispone:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*
>
> *1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
>
> *2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
>
> *3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
>
> *4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
>
> *Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*
> *Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004."* (Subraya para resaltar).

A su turno, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", regula entre otros aspectos, las etapas del proceso de selección o concurso y por ello en el numeral 4 del artículo 31 señalaba:

> *"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de*

*mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

Dicho precepto fue modificado por la Ley 1960 de 2019, en la cual se dispuso que con la lista de elegibles y en estricto orden de mérito deberá cubrirse no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Es así que, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, sobre el "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNI0 DE 2019", en el cual respecto del régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, preceptuó que aquellas listas expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" es decir, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. Mientras que frente al nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en procesos de selección aprobados con posterioridad a dicha fecha, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Resulta claro, que en el sub judice, la norma especial del concurso en concordancia con la Ley que la fundamenta (ley 909 de 2004, artículo 31 numeral 4), y el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció el uso de las listas de elegibles conformadas y en firme, para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera en la respectiva convocatoria, es decir en la convocatoria No 758 de 2018; pero no, para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, dado que la modificación introducida por la Ley 1960 de 2019, a la Ley 909 de 2004, para el caso concreto, por su entrada en vigencia no aplica.

Al respecto, la Sala considera que el accionar de la CNSC y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no han atentado ni vulnerado ninguno de los derechos de rango fundamental que aduce el petente.

De lo antes indicado, podemos afirmar que, el trámite o procedimiento que se le ha dado al proceso de selección de los aspirantes a ocupar el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 08, ofertado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se ha ajustado a lo establecido por la convocatoria, puesto que las entidades accionadas, dentro de lo de su competencia, han dado cumplimiento estricto al procedimiento o trámite establecido por la ley para la provisión de cargos, tanto es así, que en la actualidad la lista de elegibles se encuentra

en firme y de ella se ha efectuado el nombramiento en periodo de prueba de la persona habilitada que ocupó el primer puesto en la vacante ofertada, ocupando el primer puesto de la lista de elegibles, por la cual se evidencia que no ha existido vulneración al debido proceso del accionante, dado que ésta no era la oportunidad para ser nombrado.

De conformidad con lo expuesto concluye este Despacho, le asistió razón al *A quo,* al declarar improcedente la tutela de los derechos invocados, por lo tanto, el Despacho confirmara el fallo de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, el día 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes la presente decisión a través de correo electrónico marconigrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*
-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**
**Magistrado**
**Sala 003 Civil  Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**
**Magistrado**
**Sala 004 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**289d9398f4ef2f893700b173356f7b348783281574777fe57e42e0134f2bf983**
Documento generado en 09/11/2021 10:39:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**